

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año...50
 Por seis meses 26
 Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año...60
 Por seis meses 52
 Por tres id....18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 162.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vista una exposicion dirigida á este Ministerio por D. Jacinto Guyón, Baron de Guyón, en que pide se le autorice para reconstruir el pantano de Lorca mediante la concesion del usufructo de las aguas por espacio de 99 años, y comprometiéndose á llenar todos los requisitos y cuantas garantias exija el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de Junio de 1847, por el cual, al disolverse la antigua Empresa de Lorca y crearse el Sindicato que en el dia existe, se reservó al Estado la propiedad del pantano titulado de Puentes, para cuyo restablecimiento habria de contratarse con el Gobierno:

Visto lo informado en 30 de Abril último por el Sindicato de riegos de Lorca, que reconociendo la inmensa importancia y las incalculables ventajas que ha de reportar á aquel país la obra de que se trata, indica, sin embargo, la inconveniencia de que esta se ejecute por otro que el mismo Sindicato, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podrian ocasionarse á los que en el dia utilizan ó poseen las aguas existentes:

Considerando que debiendo ser una de las primeras bases de la autorizacion solicitada el respeto á los derechos creados, no hay razon alguna para aplazar

indefinidamente la ejecucion de una obra de tan vital interés, para el país negando la preferencia al primero que hasta el dia se ha presentado con propósito de acometerla:

Considerando que á mayor abundamiento existen razones poderosas que hacen preferible la reconstrucion del pantano por una Empresa distinta de los propietarios actuales de las aguas de Lorca;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Se acepta el pensamiento de rehabilitar el pantano titulado de puentes, iniciado por el Baron de Guyón.

2.º El interesado deberá presentar dentro de un breve plazo el proyecto de las obras que se han de ejecutar, formado por duplicado, y comprensivo de todos los documentos y detalles facultativos, y arreglado en la parte material, ó sea en las dimensiones, á los formularios de carreteras y ferro-carriles.

3.º Juntamente con el proyecto deberá acompañarse la propuesta del canon que hayan de satisfacer los que quieran regar con las aguas del pantano, expresando el número de riegos que se dará á cada hectárea de terreno, y el volumen de agua que ha de constituir cada riego.

4.º Además de las condiciones generales que se desprenden de las bases bajo las cuales se compromete el recurrente á hacer la obra, y las que procedan por efecto del carácter de la misma, será requisito indispensable la conservacion y respeto de los derechos que puedan asistir, así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca, como á los dueños de las tierras que en el dia aprovechan las aguas turbias del rio Guadalentin.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo

de Estado en pleno, se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 18 de Abril último, y adjudicar á D. Mateo Mollinedo, como mejor postor, la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, con la subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400.000 rs. vn. por toda la línea, ó sea de 525.229 rs. 19 cénts. por kilómetro, entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 1.º del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, de la cual resulta no haberse presentado ninguna otra proposicion mejorando la admitida por Real orden de 17 de Abril último como base de la expresada subasta; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar la concesion de esta línea á D. José de Salamanca, autor de la proposicion referida, con la subvencion de 60.194.150 rs. por los 154 kilómetros y 500 metros de su longitud, ó sea de 447.540 rs. por kilómetro: entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás cláusulas y condiciones con que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra, mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado demandada, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto; Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastian de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podia formarse una huerta y plantio que iba á realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existia en el citado camino: que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destruyeron bastante, y se le indemnizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla más lejos no hubiera bajado el coste de 30 á 40 rs. diarios: que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesion, á lo que se opuso su representante: que no era ménos cierto que debia indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podian ménos de adquirirse por precio, como era el agua; y concluyó suplicando que se ordenara que se le in-

demnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que debería fijarse previa tasación y convenio por su parte y el representante de la Dirección; y por último, que se le abonara también el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razón no le habían pagado renta:

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, expresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1837, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán, para que en unión del perito nombrado por la Administración efectuase la tasación de los daños originados á la citada posesión con la construcción del puente: que efectuada esta tasación, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupación de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraídas: que en el mes de Agosto de 1836 en que se principiaron á macizar los cimientos del ponton, existía en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraía agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se había de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una buena balsa ó recipiente á su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad: que se desembrozase un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habían de entrar y salir en la posesión por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera, con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina, y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, antes por el contrario recibió beneficio con la limpieza y extracción de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas también el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricación del ladrillo: que ménos motivada era la indemnización pedida por la disminución de cabida de la posesión, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que ántes tenía, y siendo la misma la dirección del cauce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnización que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamación de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolución anterior:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la re-

solución de la Dirección, y se desestimó la petición del mismo para mayor indemnización que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio Don Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.500 rs. que gradua se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la información testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Considerando que no aparece que la Administración haya causado perjuicio alguno á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construcción del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenía el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administración, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnización de 38.500 rs. que se solicita.

Considerando, respecto á la indemnización que se pide por la pérdida del arrendamiento de la tierra, que de la información misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citación del verdadero representante de la Administración en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnización debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, según la valuación hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnización que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construcción de la obra, contra cuyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnización de 1.000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que según resulta de lo manifestado por el Ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desagüe mayor, y siendo la misma la dirección del cauce; y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningún perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que sería la única que en su caso pudiera aprove-

charle, de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnización de 800 reales que pide en este concepto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escadero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por Don Diego Lopez Valdemoro.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 163.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Estéban Perez, por sí y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármén de Pintor*, apelante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesión de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería:

Visto:

Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1859 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de Yedra*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesión con el nombre de *Nuestra Señora del Cármén*:

Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspección de Minas en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de

la mitad de la mina *Cármén* por cesión que le hizo Francisco Pintor á los pocos días de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestación á dicha demanda:

Visto el de ampliación de la expresada mina, en que consta que D. Antonio María Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamación anterior, pretendió ante la misma Inspección en 28 de Noviembre siguiente, como demasia, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármén de Pintor* y la titulada *Los dos amigos*, quedando sin resolver este expediente.

Visto el del denuncia de la mina *Cármén*, hecho en 19 de Abril de 1852 por D. Francisco García Lúcas, en razón á hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio María Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose también en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se hiciese oposición alguna.

Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificación de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que había procedido en el denuncia, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio María Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era partícipe en la misma; y que si no se opuso al denuncia, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirmó el citado decreto de caducidad:

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio María Vazquez como dueño de la mina *Cármén de Pintor*, solicitando la revocación del expresado decreto de caducidad, cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputación provincial D. Estéban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenía en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administración, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1855, por la que se

confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelacion:

Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Estéban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, D. Luis Vazquez y Francisco Garcia Lucas, por si y como representante de D. Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelacion, y solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado; se alce de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de apelacion, y se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto este artículo, en que se prescribe que se comuniquen al denunciante al concesionario para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que expresa el 6.º

Visto este artículo y el 7.º en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisibles la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio Maria Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros comarqueses en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para con ellos término alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncia al que aparecia como concesionario ni á sus causa-habientes, si habia transmitido su derecho, y si solo á D. Antonio Maria Vazquez que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera comarqueses, y que en todo caso no era

apoderado de los otros ni representante legal de la mina:

Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenian derechos legitimos y no habian sido oidos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Pedro Gomez de la Serena, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almería en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Valle de Valdevezana en esta provincia, dotada con la cantidad de 1400 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 3 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Lanceros de Lusitania, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado José Cazorla Carreros.

Padres: José y Francisco, natural de Vera, provincia de Murcia, vecindado en Aguilos, provincia de id., edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguero, barba escasa, estatura 5 pies 8 líneas. Burgos 2 de Setiembre de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Arquitecto titular de esta Ciudad dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que aspiren á su obtencion, podrán dirigir por sí ó por persona competentemente autorizada, sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde la fecha del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á esta Secretaria municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo á las que tendrá lugar la provision de dicho destino.

Burgos 31 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Policarpo Casado. P. A. D. E. A. Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

El Intendente Militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta verificada en esta Intendencia y en la Plaza de Soria el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por dicha plaza desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre de 1862, se convoca á otra segunda licitacion con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales órdenes posteriores con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto el dia 9 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite que ha de servir de base en esta subasta, se publicará oportunamente antes del dia señalado para el remate.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja de la Tesorería de Burgos ó de Soria la cantidad de mil reales ó garantía de persona de arraigo á satisfaccion del Tribunal de subasta.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificada esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo admisible tampoco, las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son, el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

6.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 28 de Agosto de 1861. Eusebio Gimenez. El Secretario, Nicanor Guerra.

ESCUELA PROFESIONAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1861 á 1862.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
2.º Dibujo de figura.
3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.

4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estár instruido en la primera enseñanza superior.
2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.º Haber probado académicamente Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ámbos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1861.

Por orden del Sr. Director.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de un exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de Soria, con el fin de que se proceda por este á la venta de varias partes, que en diferentes fincas, una casa y granja, sitas en esta ciudad, pertenecen á los menores Doña María Cruz y D. Alejandro Izquierdo, residentes en aquella Capital, mediante á haberse justificado su necesidad y utilidad, he acordado, en providencia de treinta del actual, refrendada por el Escribano de número D. Tomás Gimenez, sacar á pública subasta dichas partes de fincas, casa y granja espresadas, á saber: Las dos séptimas partes de las fincas que á continuacion se expresan:

Una heredad á dó dicen los Abares, de cuatro fanegas y media de sembradura, cercada de arroyos.

Otra en los Abares, de trece fanegas, surca por cierzo y solano arroyo, y ábrego arroyo y carrera.

Otra en la carrera del Requejo, de veinte fanegas, que surca por cierzo arroyo, ábrego dicha carrera, solano tierra de los herederos de Diego Rotello y regañon otra de esta hacienda.

Otra en la viña, de fanega y media, que surca por cierzo linde, ábrego camino, solano arroyo y regañon carrera.

Otra en la viña, de cuatro fanegas, que surca por cierzo camino, ábrego tierra de Doña Tomasa Toribio, solano arroyo y regañon carrera.

Otra junto á la era del Requejo, de dos fanegas y media, que surca por cierzo tierra que labra Pedro Prieto, vecino de Villalon, ábrego y solano arroyo y regañon carrera.

Otra en el mismo término, dicha carrera en medio, de dos fanegas, que surca por Solano con la carrera, ábrego arroyo, cierzo tierra que labra Juan Prieto, vecino de Villalon y regañon otra

que labra Felipe Santa Maria, vecino de Burgos.

Otra en el propio término, de siete fanegas y media, cercada de arroyos.

Otra junto á la anterior, de treinta fanegas, con su raigada de olmos y dos fresnos, que surca por ábrego arroyo y casa de esta hacienda, solano prado y era, cierzo y regañon arroyo.

Otra conligua á la anterior, de dos fanegas y media, que surca por ábrego prado de esta hacienda, cierzo y regañon arroyo, y solano carrera.

Otra dó dicen Fija Rocines, de seis fanegas, que surca por cierzo carrera, solano tierra de esta hacienda, regañon otra del mayorazgo de la moneda y ábrego linde.

Otra dó dicen Villaman la cautiva, de dos fanegas y media, que surca por cierzo linde, ábrego camino, solano tierra de Doña Tomasa Toribio y regañon carrera.

Otra en dicho término, de seis fanegas, que surca por cierzo linde, ábrego camino, solano carrera y regañon tierra que labra dicho Juan Prieto.

Otra en dicho id., de siete fanegas, en tres pedazos por dividirla las carreras que van á las granjas, que surca por cierzo carrera, regañon y solano otras carreras y ábrego linde.

Otra en dicho id., de fanega y media, que surca por cierzo carrera que vá á la granja de D. Joaquin Lezcano, ábrego tierra de D. Juan Antonio Santa María, solano carrera y regañon tierra del Hospicio.

Otra en dicho id., de diez fanegas, que surca por cierzo carrera que vá á citada granja de Lezcano, ábrego tierra del Monasterio de Huelgas, regañon otra de esta Hacienda y solano otra del Hospicio.

Otra en dicho id., de cinco fanegas, que surca por cierzo linde, ábrego carrera de dicha granja de Lezcano, regañon la de Santa Lucia y solano tierra de esta hacienda.

Otra en dicho id., de siete fanegas, que surca por cierzo tierra de D. Juan Antonio Santa María, ábrego otra de esta hacienda, regañon otra del Conde de Valoria y solano arroyo desaguadero.

Otra dó dicen la Cruz de Villalon, término de dicho lugar, de ocho fanegas, que surca por cierzo camino de esta hacienda á Villalon, solano carrera que vá á la granja de Santa Lucia, regañon tierra de D. Joaquin Lezcano, y ábrego otra que labra Pedro Prieto.

Otra al prado de S. Lázaro, de una fanega, que surca por cierzo camino de esta hacienda á Villalon, regañon carrera y prado del Conde de Valoria y solano tierra de dicho Conde.

Otra en dicho término, de dos fanegas, que surca por cierzo tierra del referido Conde, ábrego arroyo corriente y regañon prado del mismo Conde.

Otra dó dicen la Viña del Peral, de noventa y dos fanegas, con una raigada de olmos, que surca por cierzo con camino que desde Burgos vá á Villalon-Quejar, ábrego y regañon arroyo y solano tierra del monasterio de S. Juan.

Otra en la Viña del Peral, de seis fanegas y media, que surca por cierzo con tierra que fué de la Congregacion de la Real, solano y regañon arroyo y ábrego era de la granja del Requejo.

Y un prado contiguo á la casa de Requejo, de veinte fanegas, con varios árboles, que surca por cierzo con casa y posesiones de esta hacienda, ábrego prado del Convento de Santa Clara, solano otro que llaman de Abades y regañon el rio Arlanzon: cuyas dos séptimas partes de todas las fincas deslindadas hacen en conjunto veinte y tres fanegas, dos celemines y medio de primera calidad, diez y ocho fanegas y veinte y cinco céntimos de celemin de segunda; diez y seis fanegas, un celemin y veinte y cinco céntimos de celemin de tercera, y once fanegas un celemin de tercera mala, tasadas en cincuenta y seis mil ochocientos noventa y un reales veinte y cinco céntimos. 56891 25

Las dos séptimas partes de la granja titulada de Requejo, sita en las afueras de esta ciudad, tasadas dichas dos séptimas partes en tres mil seiscientos cincuenta y siete reales y catorce céntimos. 3657 14

Y dos terceras partes de una casa, sita en esta ciudad en la calle de Fernan-Gonzalez, señalada con el número ochenta, que surca por norte calle, por oriente casa número setenta y ocho, tasadas dichas dos terceras partes en veinte y siete mil reales. 27000 »

TOTAL 87548 59

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia veinte del próximo Setiembre á las doce de la mañana: lo que se anuncia al público para los que quierán interesarse en su compra.

Dado en Burgos á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Gimenez.

Francisco Manzanares, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha pronunciado la sentencia que copiada á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de Belorado á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos sobre pobreza versados entre Manuel Sagredo Ayala, vecino de Villanasur, el Promotor fiseal de este Juzgado y Administrador de Rentas de este partido, en representacion de la Hacienda nacional y los estrados de este mismo Juzgado, por la rebeldia de Manuel Sagredo Diez, vecino de dicho pueblo de

Villanasur, y resultando justificado que Manuel Sagredo Ayala, no posee bienes de alguna clase y que subsiste de un simple jornal como bracero del campo, y que no paga contribucion alguna segun el certificado obrante al folio veinte y cuatro.

Considerando: que el jornal de un bracero en este pais no escede de cinco reales, conceptuando por lo mismo á referido Manuel Sagredo Ayala, comprendido en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciar, por ante mí el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba al expresado Manuel Sagredo Ayala, pobre, y mandar que se le defienda por tal con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y que se le defienda sin retribucion, gozando de los demás beneficios que la ley le concede, dando la caucion juratoria prevenida en citado artículo ciento ochenta y uno, párrafo cuarto.

Así por esta su sentencia, que ademas de notificarse en estrados, se hará notoria mediante la rebeldia de Manuel Sagredo Diez, en los términos prevenidos en el artículo mil ciento noventa, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Bernabé de Bustamante.—Ante mí, Francisco Manzanares.

La sentencia copiada concuerda literalmente con su original obrante en los autos que ella refiere á que me remito; en fé de ello y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado y previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, estiendo el presente en este pliego de papel sello de pobres por mí escrito que signo y firmo en Belorado á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Manzanares.

Anuncios Particulares.

Se arriendan los pastos de invierno desde 1.º de Octubre próximo, de diferentes millares de la Encomienda de Herrera de Alcántara, término del mismo Herrera, partido de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres: sobre precio y condiciones informará D. Tomás Saavedra, vecino de Membrio, quien se halla autorizado para contratar dicho arriendo. Tiene buenos abrevaderos.

(2-2)

ALMACEN DE FERRETERIA

PLAZUELA DEL ARZOBISPO, NÚM. 19.

Cocinas económicas.—La aceptación con que desde su invencion ha sido recibido este sencillo é ingenioso aparato, demuestra por sí sola el buen servito, y economia que las mismas producen. Dos solas libras de carbon son mas que suficientes para el gasto ordinario de las cocinas, dando por resultado ese calor regular y concentrado; principal ventaja que tienen las cocinas económicas sobre los métodos generalmente conocidos. En el mismo establecimiento hay un gran depósito de camas de hierro y acero, sencillas y labradas de las mas arceditadas fábricas nacionales y extranjeras, batería de cocina, laváboa, planchas económicas etc. (6-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.